**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN CT/SE/43/2021**

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C.P. Rosaura Zamora Robles, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/43/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. Asuntos a tratar:

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información solicitada como confidencial 21/2021**, realizado para la entrega de información en alcance a la contestación dada al recurso de revisión RR/781/2020, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 01077820, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, que deja sin efecto el cierre de instrucción y abre la posibilidad a las partes de ofrecer pruebas; en este caso, la prueba de daño establecida en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, se puso a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se determina aprobarlo por sus propios y legales fundamentos y como consecuencia**, habrá de confirmarse la clasificación de la información solicitada como confidencial,** tomando en cuenta los antecedentes yconsideraciones siguientes**:**

1. **Antecedentes:**
   1. Mediante el registro del folio 01077820, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el peticionario solicitó: *“1. Que indique si en el Poder Judicial de Baja California existe registrado un juicio en el que sea parte Salvador Ramírez Torres. 2. Que informe el número de juicio en el que es parte Salvador Ramírez Torres. 3. Que informe el Órgano de radicación del juicio en el que es parte Salvador Ramírez Torres. 4. Que informe la etapa en la que se encuentre el juicio en el que es parte Salvador Ramírez Torres”.*

1.2) Por oficio número 1631/UT/MXL/2020, del once de noviembre de 2020, la titular de la Unidad de Transparencia respondió al solicitante, lo siguiente:

*“Por este conducto y con relación a su solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio* ***01077820****, en fecha 09 de noviembre del año en curso, al respecto me permito informarle que* ***no es posible atender su petición****, toda vez que lo solicitado no se encuentra dentro del marco de la Ley.*

*En efecto, si bien es cierto que de conformidad a la fracción I del artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se refiere al objeto de esta Ley, y del que se infiera su marco normativo o regulación, se tiene la obligación de garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que se genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, también es cierto que el diverso numeral 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 184 del Reglamento citado, que establece la obligación buscar y proporcionar la información pública en poder de esta Institución, no así aquella que se encuentre reservada o sea confidencial.*

*Ahora bien, es importante señalar que el artículo 4 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que se entiende por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, disposición que se amplía en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de la materia que a la letra dice:*

*“…Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la* ***información numérica****, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una* ***persona física o jurídica identificada o identificable****, tales como el* ***nombre****, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad,* ***patrimonio****, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera…”, que en su caso, requeriría el consentimiento de su titular, para comunicarlos a terceros.*

*En virtud de lo anterior, las constancias y los documentos que contienen en* ***los expedientes judiciales****, por lo general* ***se refieren a la esfera privada de los particulares****, cuyos asuntos son sometidos a la competencia de los órganos jurisdiccionales, para con ello realizar la función jurisdiccional.*

*Vistas así las cosas, no encuadra en el marco de la Ley que esta autoridad deba realizar una búsqueda de los asuntos que se someten por los particulares a los órganos jurisdiccionales, pues en observancia al citado artículo 3 de la Ley de la materia, del análisis de las hipótesis que lo conforman,* ***no se desprende la obligación de realizar una búsqueda de información que corresponde a la esfera privada de los particulares,*** *sino transparentar la gestión pública, garantizando el acceso a la información necesaria para una oportuna rendición de cuentas sobre los indicadores de gestión de esta Institución y el ejercicio de recursos públicos que nos son asignados.*

*Para mayor claridad me permito transcribir el multicitado artículo 3 de la Ley Estatal de Transparencia:*

*“Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:*

*I. Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga* ***acceso a la información pública*** *que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.*

*II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.*

*III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*

*IV. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre su indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.*

*V. Promover la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos.*

*VI. Regular el proceso del recurso de revisión, el procedimiento de denuncia y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.*

*VII. Regular las demás instituciones que se contienen en esta Ley”.*

*A mayor abundamiento el artículo 16 en su fracción VI de la Ley citada establece lo siguiente:*

***Artículo 16****. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*“…*

***VI****.- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial*

*…”*

*Para su información, le comunico que los diversos preceptos normativos citados, los puede usted consultar en la dirección:* [*http://www.pjbc.gob.mx/LeyesYReglamentos.aspx*](http://www.pjbc.gob.mx/LeyesYReglamentos.aspx) *(...)”.*

1.3) Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, ITAIPBC, el cual fue **admitido y registrado con el número RR/781/2020,** el 19 de noviembre de 2020**.**

Llevado el trámite correspondiente, por acuerdo del Instituto citado, de fecha 9 de marzo de 2021, se ordena el cierre de instrucción y se cita para emitir resolución; sin embargo, por acuerdo del once de agosto del año que corre, **se norma el procedimiento y deja sin efecto el cierre de instrucción emitido, por advertir la ponencia que** “*(…) carece de elementos de convicción que permitan una óptima integración del presente recurso de revisión. De tal suerte, que a fin de contar con mayores elementos para pronunciarse respecto a la información proporcionada por el sujeto obligado y en el momento procesal oportuno emitir la resolución que conforme a derecho proceda (…) se ordena regularizar el procedimiento con el fin de no contravenir las normas esenciales del procedimiento ni dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, brindándoles la oportunidad de equidad e imparcialidad ni violentar en su contra las garantías individuales tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución (…)*”.

**Como motivos de inconformidad, el recurrente argumenta** lo que a continuación se transcribe: *“La respuesta realizada por el Titular de Transparencia del Poder Judicial no es concordante con lo establecido en el capítulo V y VI de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Baja California, en atención a que no establece la forma y procedimiento en que la información solicitada fue clasificada como reservada tal como lo establece el artículo 23 de la ley citada, asimismo la información solicitada no encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 24 para ser clasificada como reservada, además la información solicitada no consiste en los datos personales de Salvador Ramírez Torres, sino en los registros públicos con los que cuenta el Poder Judicial de Baja California, esto es, lo que se solicita, es, si existe un juicio registrado, el número de juicio, el órgano de radicación y las etapas del juicio, lo cual conforme al artículo 29 no se considerará como información confidencial pues se haya en registros públicos o fuentes de acceso público. Tampoco establece el plazo en que la información va a ser reservada tal como lo establece el artículo 25 de la ley en cita, para estar en posibilidades de verificar el plazo previsto en el artículo 26 de la citada ley, tampoco establece que el titular del sujeto obligado, justificó la clasificación de la información como reservada, por lo que es omisa en justificar que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley, que la liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; o el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Tal como lo establece el artículo 27 de la multicitada ley”* (sic).

**2) De la información en alcance a la respuesta dada en el recurso de Revisión RR/781/2020 por este Poder Judicial.** El siete de diciembre de 2020, se dio contestación al recurso de mérito y en alcance a dicha respuesta, **este sujeto obligado considera ampliar su contenido y realizar la prueba de daño para ofrecerla como elemento objetivo** dentro del trámite del recurso citado.

En primer término **se aborda el análisis de los motivos de inconformidad** expresados por el recurrente y al respecto se observa que en efecto, **no se estimó pronunciarse sobre la reserva de la información**, considerando que el caso que nos ocupa no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente, que nos permite en todo caso, determinar si la información pública puede ser clasificada como temporalmente reservada, lo que nos llevaría a indicar como lo aduce, el periodo de tiempo en el que debería permanecer con tal carácter y demás formalidades que se disponen en el artículo 108 de la ley mencionada.

Por lo que hace a la manifestación del recurrente respecto a *“(…) la* ***información solicitada no consiste en los datos personales de Salvador Ramírez Torres,*** *sino en los registros públicos con los que cuenta el Poder Judicial de Baja California, esto es,* ***lo que se solicita, es, si existe un juicio registrado, el número de juicio, el órgano de radicación y las etapas del juicio, lo cual conforme al artículo 29 no se considerará como información confidencial******pues se haya en registros públicos o fuentes de acceso público*** *(…)”,* no le asiste la razón, pues contrario a su interpretación legal, conforme al artículo 172 del Reglamento de la Ley de la materia se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la **información numérica**, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una **persona física o jurídica identificada o identificable y** en este caso, el número del expediente es un dato personal que se relaciona e identifica a las personas o partes legítimamente interesadas en un proceso judicial, que a juicio de esta autoridad, debe ser protegido de terceros no autorizados.

En efecto, debemos recordar que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Constitución **distingue dos tipos de información**: aquella referida en la fracción I del apartado A del artículo 6to. Constitucional, que **se denomina información pública y está referida a toda aquella que está en posesión de cualquier autoridad,** entidades, órganos, organismos y de los Poderes del Estadoe incluso a cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **y por otro lado, está la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.**

**En la primera categoría** **está incluido todo aquel documento que dé cuenta de las actividades desarrolladas por los entes del estado** **en ejercicio de sus funciones y que, entre otras cuestiones pueda transparentar la gestión pública**, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que éstos puedan valorar el desempeño de las autoridades. Dicha información solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

**En la segunda categoría se ubica la información de los particulares, que el estado posee derivado de la natural interacción entre gobernantes y gobernados;** esto es, se trata de información relacionada a diversos fines –tributarios, administrativos, mercantiles, de relaciones familiares, entre otros- que el estado posee para el mejor desarrollo de sus atribuciones. **Dicha información será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

**En materia de transparencia y acceso a la información, toda actuación judicial que compone un expediente judicial es pública,** por regla general y **en todos los casos las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública,** en las que se suprima la información confidencial o reservada de los datos personales que en ellas obren.

**En el caso concreto no se trata de transparentar y dar acceso a actuaciones judiciales**, **sino que se divulgue información que pertenece a la esfera privada de una persona física determinada**, **pues lo que se pide es conocer si tiene juicios en los que sea parte y el número de expediente** y órgano jurisdiccional en el que se encuentren radicados, así como el estado que guarda el proceso. Vistas así las cosas, no se trata de conocer sobre la actividad propia de este sujeto obligado en su función de impartir justicia, sino conocer si una persona determinada es parte en los juicios ventilados ante los tribunales del Poder Judicial del Estado de Baja California, motivo por el cual, esta autoridad debe proteger y tutelar ese espacio de la vida privada de los particulares y no está obligada a realizar una búsqueda requerida por un tercero extraño a los intereses legítimos de las partes en un juicio jurisdiccional; esto es, un tercero no autorizado. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Baja California que reza: “*la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrá tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”* y en el 184 del ordenamiento citado, que dispone*: Es obligación de los servidores públicos, buscar y proporcionar la información* **p***ública, que no se encuentre reservada o sea confidencial*”.

Ahora bien, **considerar que una información debe otorgarse a terceros no legitimados en los procesos judiciales, por estar en una fuente de acceso público**, **requiere de realizar una ponderación entre dos derechos iguales**, **elevados ambos a garantía constitucional, uno, el del acceso a la información en el artículo 6to y otro en el artículo 16 de nuestra máxima normatividad,** que refiere la protección de la esfera privada de los particulares, **para determinar cuál debe prevalecer**, **motivo por el cual se hará la prueba de daño** establecida en el artículo 109 de la Ley de la materia antes mencionada, para determinar que la información solicitada debe clasificarse y permanecer con el carácter de confidencialidad frente a requerimientos de terceros no autorizados.

**3) Del acto de clasificación de la información solicitada.** Si bien es cierto que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **toda información** generada, administrada, adquirida, transformada o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones**, es pública**, también lo es que ésta **puede ser negada a terceros**, mediante un acto **debidamente fundado y motivado que la clasifique como confidencial y por ende, restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se exige además de la exposiciónde **los motivos que la justifiquen, aplicar la prueba de daño**, lo que implica en este caso, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información solicitada **y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico**, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

Para efectos de lo anterior, en el caso concreto, para el acto de clasificación de la información solicitada como confidencial, encontramos como normatividad aplicable la siguiente: Artículos 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 171, 172, 175, 176, 177 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De dicha normatividad se desprende, sin necesidad de interpretación, que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina si la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, como lo establece el artículo 106 de la Ley estatal de transparencia y acceso a la información pública.

Para dicha determinación, **es necesario conocer la naturaleza de la información requerida,** en el caso que nos ocupa, **se solicita que se indique si** en el Poder Judicial **existe registrado un juicio en el que sea parte una persona determinada, el número del mismo,** el órgano de radicación y la etapa en que se encuentra, que como ya quedó asentado, se trata de un dato de carácter personal, atendiendo lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de la materia que considera entre los datos personales, la **información numérica**, concerniente a una **persona física o jurídica identificada o identificable** y en este caso, el número del expediente es el dato personal que se relaciona e identifica a las personas o partes legítimamente interesadas en un proceso judicial, que a juicio de esta autoridad, debe ser protegido de terceros no autorizados.

Para reforzar la afirmación anterior, cabe citar el documento publicado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información titulado “Metodología de Análisis de Riesgo BAA”, que en su página 3, se reflexiona sobre la necesidad de **realizar una clasificación de los datos personales en función de tales variables que se presentan dentro de un análisis de riesgo** y clasifica a los datos personales en 4 categorías de acuerdo con la criticidad de los mismos y dentro de los datos de riesgo inherente medio, contempla entre otros, los datos que permiten inferir el **patrimonio** de una persona, **datos de autentificación** y los **datos jurídicos**, tales como: antecedentes penales, amparos, demandas, contratos, litigios y **cualquier tipo de información relativa a una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa,** información que sin duda, pertenece a la esfera jurídica privada de los particulares y, **para que pueda ser comunicada a terceros, requiere del consentimiento de sus titulares,** según se dispone en el artículo 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información confidencial o aquella clasificadacomo reservada, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que** **la divulgación de estos datos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada** y la intimidad de los particulares, ya **que se trata de información que no es de interés general,** sino que se comprende dentro de los denominados datos personales que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial,** acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por** **información confidencial**: “***La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales****; (…)* ***por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer****, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”,* **lo que se complementa con** lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “***Se consideran datos personales****, de manera enunciativa más no limitativa:* ***la información numérica****, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable,*** *tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil****,* domicilio**, dirección *de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborables, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles (…), firma autógrafa (…) etcétera”.*

Es importante reiterar en este apartado lo establecido en el diverso numeral 171 del Reglamento referido, de lo cual se desprende con meridiana claridad que los terceros no podrán tener acceso a la misma, salvo que cuenten con el consentimiento de sus titulares, como ya quedo señalado, lo que en el caso no sucede.

4) **De la prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la ya citada Ley estatal, el Reglamento de la Ley local de Transparencia, los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por** “***Prueba de daño****: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, la información de interés del peticionario debe clasificarse como confidencial y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir **que liberar la información relacionada a los juicios en los que una persona determinada es parte, identificando el número de expediente, órgano de radicación y estado que guarda el proceso jurisdiccional que se lleva a cabo en este Poder Judicial, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información,** **privilegiando el derecho a la privacidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales de carácter jurídico, supera el interés público de que se conozcan,** ya que no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de su titular para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **La negativa o limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la privacidad e intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, puesfrente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1ro de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales,** tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité,por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de los datos personales requeridos, como confidenciales, consistentes en la información de los datos de carácter jurídico de los particulares que intervienen en procesos y procedimientos judiciales.**

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ofreciéndose como prueba e información complementaria en alcance a la respuesta dada por este Sujeto Obligado en el Recurso de Revisión número RR/781/2020, por conducto de la Unidad de Transparencia.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de 2021.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS

Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES

Consejero de la Judicatura del Estado

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO

Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California